

ESTATUTOS

S.A.

CAPITULO I.

NOMBRE-ESPECIE-NACIONALIDAD-DOMICILIO-OBJETO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 1o. Nombre, Especie y Nacionalidad: La compañía girará bajo la razón social de “ S.A..” Es una sociedad comercial, por acciones, de la especie anónima, de nacionalidad colombiana. Podrá utilizar la abreviatura Lavados Informales S.A.

ARTÍCULO 2o. Domicilio: El domicilio social principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, y en ella tiene también el centro principal de sus negocios y oficinas.

ARTÍCULO 3o. Cambio de domicilio. El domicilio no podrá cambiarse sin previo decreto del órgano social competente, y de la Superintendencia de Sociedades, si es del caso.

ARTÍCULO 4o. Apertura, traslado y cierre de sucursales: La junta directiva podrá ordenar la apertura, cierre y traslado de sucursales de la sociedad, dentro o fuera del país, con arreglo a las normas estatutarias y con observancia de los requisitos exigidos por la ley.

ARTÍCULO 5o. Objeto Social: Constituye el objeto social principal de la compañía la realización de toda clase de procesos textiles, especialmente acabados y lavados. En desarrollo de su objeto y con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, la sociedad podrá realizar todas las actividades que las normas autoricen a establecimientos de su especie y efectuar las inversiones que le estén permitidas.

Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo, los afines y complementarios, y los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente, derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

Podrá, además, la sociedad participar en el capital de otras sociedades, en los casos autorizados por la ley, en los términos y con los requisitos, límites o condiciones establecidos en ésta.

ARTICULO 6o. Duración: La sociedad durará veinticinco (25) años, hasta el veintidos (22) de marzo del año dos mil veintisiete (2.027). No obstante lo anterior, la sociedad podrá prorrogarse o disolverse, anticipadamente, con la autorización de la asamblea general de accionistas, y con el cumplimiento de los demás requisitos legales.

CAPÍTULO II

CAPITAL

ARTÍCULO 7o. Capital autorizado: el capital autorizado de la sociedad asciende a la suma de **MILLONES DE PESOS M.L., (\$.000.000,00)**, dividido en () acciones de un valor nominal de **PESOS MONEDA LEGAL, (\$,00), cada una.**

ARTÍCULO 8o. Capital suscrito y pagado: El capital suscrito y pagado de la sociedad es de **MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL, (\$,00)**, y se encuentran pagadas la totalidad de las mil (.000) acciones, y su composición es la siguiente:

			Capital
Accionistas	Acciones	Vr. Nominal	Suscrito y Pagado

ARTÍCULO 9o. Variaciones del capital: El capital autorizado solo podrá ser modificado por la asamblea general de accionistas con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y solemnizada en forma legal.

CAPITULO III

ACCIONES Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 10o. Clase de acciones: Las acciones de la sociedad son nominativas y de capital y podrán ser ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto. De acuerdo con el artículo 7o. de los estatutos, todas las acciones que se emitan tendrán igual valor nominal.

ARTÍCULO 11o. Límites para la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. En los términos de la ley, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, no podrán representar más del cincuenta por ciento, (50%), del capital suscrito. Cuando se apruebe la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, ninguna parte del capital social podrá estar representado en acciones privilegiadas, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12o. - DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES: La enajenación de acciones de la Compañía estará sujeta a las siguiente reglas:

- 1a.- Toda transferencia estará sometida, para su validez, a la condición suspensiva negativa de que los accionistas de la Sociedad no quieran, dentro de los plazos y en la forma que se indicará más adelante, tomarlas por el precio y en la forma de pago que se determinará por el procedimiento señalado en la regla quinta (5a.) de esta cláusula.
- 2a.- Por lo tanto, las enajenaciones de acciones efectuadas sin sujeción a los procedimientos consagrados en el presente artículo, con violación al derecho de preferencia, serán inoponibles a la sociedad

y no podrán ser inscritas en el libro de registro de acciones. En consecuencia, los adquirentes de acciones cuya enajenación no haya cumplido con los requisitos y formalidades establecidos en el presente artículo, no tendrán la calidad de accionistas frente a la sociedad ni frente a terceros.

3a.- El accionista que pretenda enajenar sus acciones la deberá ofrecer primeramente a los demás accionistas de la Compañía, mediante carta dirigida al Gerente de la misma, en la cual se expresarán las condiciones de la enajenación.

El Gerente dará inmediato traslado de la oferta a los restantes accionistas, por escrito, a fin de que dentro de los quince (15) días comunes siguientes, manifiesten si tienen interés en adquirirlas.

4a.- Si alguno o algunos de los accionistas de la Compañía, dentro del plazo señalado en la regla anterior manifestaren su decisión de tomar para sí las acciones cuya enajenación se ofrece, el Gerente de la sociedad deberá avisarlo así al accionista oferente y las acciones materia de la oferta se repartirán entre los accionistas que hayan expresado su decisión de ejercitar el retracto, en proporción a las acciones de que cada uno sea propietario.

5a.- Si a los accionistas que estén interesados en retraer les parecieren demasiado onerosas las condiciones de la enajenación proyectada, o si se tratare de una enajenación que, como la permuta, no admite sustitución en la cosa que se recibe, habrá derecho para buscar un nuevo acuerdo con el enajenante sobre el precio y las condiciones de pago. Si no se lograre tal acuerdo, el precio y la forma de pago serán determinados por peritos designados por las partes. Hecha la regulación en dinero, la operación será obligatoria, por el avalúo y en las condiciones determinadas por los peritos, tanto para el accionista vendedor como para el que pidió la regulación, pues se estima que la enajenación proyectada, cualquiera que sea su índole, se resuelve en una compraventa cuyo precio queda al arbitrio de los peritos. Si las partes no designan a los peritos, le corresponderá hacerlo a la Superintendencia de Sociedades.

6a.- Si los accionistas manifiestan su decisión de no adquirir las acciones que proyecta enajenar otro accionista, o si transcurren los quince (15) días establecidos en la regla tercera (3a) de esta cláusula sin que hayan manifestado su intención de ejercitar el derecho de preferencia, el enajenante tendrá libertad para enajenar sus acciones a la persona que las desee adquirir, negociación que deberá perfeccionarse en un plazo máximo de dos meses.

7a.- Si la sociedad llegare a inscribir sus acciones en bolsas de valores, se tendrán por no escritas las reglas consagradas en esta cláusula sobre restricción a la negociabilidad de las acciones.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo consagrado en la presente cláusula acerca de las acciones tendrá efecto igualmente respecto de los derechos de suscripción de acciones, cuya negociación también queda sometida al derecho de preferencia o retracto consagrado.

PARAGRAFO SEGUNDO: EXCEPCIONES AL DERECHO DE PREFERENCIA. No estarán sometidas al trámite previsto en esta cláusula la negociación de acciones entre los parientes comprendidos entre el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Para el traspaso de dichas acciones bastará la comunicación dirigida al gerente, acreditando tal circunstancia, y la solicitud de registrar en el libro de accionistas el traspaso correspondiente.

ARTÍCULO 13o. Títulos y expedición: Los títulos se expedirán en series numeradas y continuas, con la firma del representante legal y el secretario, y contendrán las indicaciones prescritas por la ley, de acuerdo con el texto y bajo la forma externa que determine la junta directiva. La sociedad expedirá a cada accionista el título que justifique su condición de tal, por la totalidad de las acciones de que sea titular, a menos que solicite la expedición de títulos por un número parcial de acciones. La sociedad no expedirá títulos por fracciones de acciones. Mientras las acciones no se hallen enteramente pagadas, sólo se expedirán a su titular certificados provisionales.

ARTÍCULO 14o. Libro de registro de acciones. La sociedad llevará un libro de registro de acciones, en la forma prescrita por la ley, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identidad de cada accionista. Tanto los certificados provisionales como los títulos definitivos, al igual que la enajenación o traspaso de acciones, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de su dominio, se inscribirán en el Libro de Registro de Acciones. La sociedad reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos sobre acciones únicamente a la persona que figure inscrita como tal en el mencionado libro. Por consiguiente, ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación, producirá efectos respecto de la sociedad o de terceros sino en virtud de la inscripción en el Libro de Acciones, a la cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieren determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

ARTÍCULO 15o. Duplicados: La sociedad expedirá duplicados de los títulos a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro de Registro de

Acciones, solamente en los casos y de conformidad con las normas que se expresan a continuación:

a) En los casos de hurto o pérdida del título, la expedición del duplicado será autorizada por la junta directiva. Cuando se trate de hurto el hecho se comprobará ante la junta y se presentará, en todo caso, copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. En el caso de pérdida, deberá otorgarse la garantía que exija la junta directiva; si aparece el título perdido, su dueño debe devolver el duplicado.

b) Cuando se trate de deterioro, la expedición del duplicado será autorizada por el gerente, o en su defecto por el secretario, previa entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTÍCULO 16o. Negociación de Acciones. Las acciones son negociables conforme a la ley, salvo los casos legalmente exceptuados. En el caso de enajenación, la inscripción en el Libro de Registro de Acciones se hará en virtud de orden escrita del enajenante, bien sea bajo la forma de endoso en el título respectivo, o mediante “carta de traspaso” suscrita por el mismo. El enajenante deberá indicar en el endoso o en la carta, el nombre del cesionario, su domicilio, nacionalidad e identificación. En las ventas forzadas y en los casos de adjudicación judicial o de liquidación de sociedades, el registro se efectuará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes en que se contenga la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, la sociedad cancelará previamente los títulos expedidos al tradente o propietario anterior.

PARAGRAFO: La sociedad no asume responsabilidad alguna por razón de hechos o circunstancias que puedan afectar la validez del contrato entre el cedente y el cesionario de las acciones, y para aceptar o rechazar traspasos sólo atenderá al cumplimiento de las formalidades externas de la cesión.

ARTÍCULO 17o. Negociación de acciones no liberadas. Las acciones no liberadas totalmente son negociables de la misma manera que las acciones liberadas, pero del importe no pagado responderán solidariamente el cedente y el cesionario.

ARTÍCULO 18o. Dividendos pendientes: Cuando en la carta de traspaso de acciones o en la orden correspondiente no se exprese nada en contrario, los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta o de la orden de traspaso.

ARTÍCULO 19o. Acciones no negociables: No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el Libro Registro de Acciones hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente. Para enajenar acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del

respectivo juez; tratándose de acciones embargadas, se requerirá, además, la autorización de la parte actora.

ARTÍCULO 20o. Acciones dadas en prenda y usufructo: Las acciones gravadas con prenda no podrán ser enajenadas sin autorización del acreedor. La prenda sobre acciones no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de autorización o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor. La prenda se perfeccionará mediante la inscripción en el Libro de Registro de Acciones. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

ARTÍCULO 21o. Embargo de acciones: El embargo de acciones se consumará por la inscripción en el Libro Registro de Acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El embargo comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que se efectúe la retención y se pongan a su disposición las cantidades respectivas.

ARTÍCULO 22o. Retención de dividendos: Cuando existiere litigio sobre acciones y se ordene la retención de sus productos, la sociedad conservará éstos en depósito disponible, sin interés, hasta que el funcionario que dio la orden de retención comunique a quién deben entregarse.

ARTÍCULO 23o. Adhesión a los estatutos: Es entendido que quien adquiera acciones de la sociedad, bien sea en virtud del contrato de suscripción, o por traspaso u otro título adquisitivo, se somete a las normas de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 24o. Impuestos: Serán de cargo de los accionistas los impuestos que graven la expedición de los títulos de las acciones, y el traspaso o transferencia de los mismos.

CAPÍTULO IV

SUSCRIPCIÓN DE NUEVAS ACCIONES

ARTÍCULO 25o. Emisión y reglamentación de acciones: Las acciones actualmente en reserva y las que posteriormente cree la asamblea general de accionistas, serán emitidas en las épocas y de acuerdo con las bases que el órgano social competente determine. Corresponderá a la junta directiva ordenar la emisión de las acciones ordinarias y expedir los respectivos reglamentos de suscripción, con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias. La emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto será ordenada por la asamblea general de accionistas,

pudiendo delegar en la junta directiva su reglamentación. Si se emiten acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, el reglamento de suscripción podrá indicar si son convertibles en acciones ordinarias, el plazo para la conversión y si ésta es opcional u obligatoria. Igualmente, cuando por modificaciones en la estructura de la sociedad, desaparezca la categoría de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, dichas acciones se convertirán en ordinarias. En todo caso de conversión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto a acciones ordinarias, cada acción de las primeras dará derecho a una acción de las segundas.

ARTÍCULO 26o. Derecho de preferencia: En el reglamento de suscripción de acciones deberá regularse el derecho de preferencia en favor de los accionistas, señalando la proporción y forma en que éstos podrán suscribir las acciones emitidas. El plazo para el ejercicio de este derecho también se indicará en el reglamento y no será inferior a quince, (15), días hábiles contados desde la fecha en que la sociedad transmita la oferta a los accionistas en la forma prevista en estos estatutos para la convocatoria de la asamblea de accionistas. El derecho a la suscripción de acciones es negociable desde la fecha del aviso de la oferta, mediante escrito en el cual se indique el nombre del cesionario o cesionarios. Si existieren acciones con derecho preferencial y sin derecho de voto, para el derecho de preferencia en favor de éstos se observarán las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

PARAGRAFO: La asamblea o la junta directiva, en su caso, en el mismo decreto sobre emisión y colocación de acciones, podrá autorizar a la presidencia para vender mediante negociación directa con terceros en mercado libre, el remanente de las acciones de la emisión, una vez cumplida la etapa para el ejercicio del derecho de preferencia.

ARTÍCULO 27o. Colocación de acciones sin derecho de preferencia: La asamblea general de accionistas mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia en favor de los accionistas.

ARTÍCULO 28o. Pago de las acciones suscritas: Las acciones suscritas se pagarán en dinero efectivo, en la forma como lo indique el reglamento. Cuando éste prevea la cancelación por cuotas, no menos de la mitad deberá cubrirse al momento de la suscripción y el saldo en un término máximo de un año.

ARTÍCULO 29o. Valor mínimo de las acciones y autorización de la suscripción: La sociedad no podrá emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal, y para poder proceder a la suscripción de las acciones

emitidas, deberá obtener previamente la aprobación del reglamento, si es el caso, por la Superintendencia de Sociedades.

CAPÍTULO V REPRESENTACIÓN Y MANDATO

ARTÍCULO 30o. Poderes: Los accionistas podrán hacerse representar ante la sociedad para deliberar y votar en la asamblea general de accionistas, para el cobro de dividendos y para cualquier otro efecto, mediante poder otorgado por escrito, de conformidad con la ley.-

PARAGRAFO: Cuando el poder se confiera para representar acciones en determinada reunión de la asamblea general de accionistas se entenderá, salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, que tal poder es suficiente para ejercer la representación de éste en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella, sea por falta inicial de quórum, o por suspensión de las deliberaciones.

ARTÍCULO 31o. Indivisibilidad de las acciones: Las acciones son indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común, y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, cualquier interesado podrá solicitar al juez del domicilio social la designación del representante de tales acciones.

ARTÍCULO 32o. Representación de la sucesión ilíquida: Cuando una sucesión ilíquida posea acciones de la sociedad, el ejercicio de los derechos de accionista corresponderá al albacea con tenencia de bienes. Si fueren varios los albaceas designarán un representante único, salvo que uno de ellos hubiera sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTÍCULO 33o. Ejercicio de la representación: La sociedad no reconocerá más que un representante por cada accionista, sea éste persona natural o jurídica, comunidad o asociación. En las reuniones de la asamblea general de accionistas la representación y el derecho al voto son indivisibles, de manera que el representante o mandatario no pueden fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas en determinado sentido o por determinadas personas y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad no se opone, sin embargo, a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de varios individuos o colectividades, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso los votos correspondientes a las acciones de una misma persona.

ARTÍCULO 34o. Capacidad de ejercicio: El hecho de aparecer una persona inscrita en el Libro de Registro de Acciones no le da derecho a ejercer los derechos de accionista si carece de capacidad legal. En tal caso, esos derechos se ejercerán por su representante legal.

ARTÍCULO 35o. Incompatibilidad de administradores y empleados: Mientras estén en ejercicio de sus cargos los administradores y empleados de la sociedad no podrán ejercer poderes para representar acciones ajenas en las reuniones de la asamblea general de accionistas, ni sustituir los poderes que se les confieran. Esta prohibición no comprende el caso de la representación legal.

Tampoco podrán votar, ni aún con sus propias acciones, en las decisiones que tengan por objeto aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

CAPÍTULO VI

CLÁUSULA COMPROMISORIA.

ARTÍCULO 36o. Tribunal de arbitramento. Las diferencias que ocurran a los accionistas con la sociedad, o a los accionistas entre sí, por razón de su carácter de tales, durante el contrato social, al tiempo de disolverse la sociedad y en el período de liquidación, serán sometidas a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en el domicilio principal de la sociedad y estará integrado por tres, (3), ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados, los cuales fallarán en derecho. Su nombramiento se hará por la Cámara de Comercio de la jurisdicción, a petición de cualquiera de las partes, entendiéndose por tal la persona o grupo de personas que sustenten la misma pretensión. En lo no previsto en este artículo, el procedimiento arbitral se regirá por las normas legales pertinentes.

CAPÍTULO VII

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 37o. Órganos de dirección y administración: Para los fines de su dirección y administración, la sociedad tiene los siguientes órganos:

- 1.- Asamblea General de Accionistas.
- 2.- Junta Directiva.
- 3.- Gerente.

Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones y atribuciones que se determinan en los presentes estatutos, con arreglo a las disposiciones aquí expresadas y a las normas legales.

CAPÍTULO VIII

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 38o. Composición. Constituirán la asamblea general los accionistas inscritos en el libro de Registro de Acciones, por si mismos o

por sus representantes legales o por sus mandatarios constituidos mediante poder otorgado por escrito, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.

ARTÍCULO 39o. Dirección de la asamblea. La asamblea será presidida por el presidente de la junta directiva; a falta de éste, por los miembros principales de la junta directiva, en su orden; a falta de éstos, por los suplentes de la junta y también en su orden, y a falta de todos los anteriores por la persona que la misma asamblea designe entre los asistentes a la reunión, por mayoría de los votos, correspondientes a las acciones representadas en ella. Como secretario actuará la persona que designe el presidente de la misma.

ARTÍCULO 40o. Convocatoria. La convocatoria tanto para las reuniones ordinarias como extraordinarias de la asamblea general, se comunicará mediante carta dirigida a la dirección registrada por los accionistas en la compañía, o por aviso publicado por lo menos en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la sociedad. Para las reuniones en que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará con quince (15) días hábiles de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión; en los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días comunes. Para el computo de estos plazos no se incluirá el día en que se comunique la convocatoria, ni se contará el día de la reunión. En el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se insertará el orden del día.

PARAGRAFO: Cuando se pretenda debatir el aumento del capital autorizado o la disminución del capital suscrito, se incluirá este punto dentro del orden del día y en el aviso de convocatoria. Para esta proposición, los administradores elaboraran un informe sobre los motivos de la propuesta, el cual quedará a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria.

ARTÍCULO 41o. Reunión ordinaria. La asamblea general de accionistas tendrá su reunión ordinaria cada año, a más tardar el 31 de marzo, con el objeto de examinar la situación de la sociedad, designar a los directores y demás funcionarios de su elección, considerar los informes, las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias que se consideren adecuadas para asegurar el cumplimiento del objeto social. La fecha de la reunión será fijada por la junta directiva y la convocatoria, por orden de la misma, se hará por el gerente de la sociedad. Si no fuera convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración y sesionará y decidirá válidamente con un número plural de

accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada.

PARAGRAFO: Los accionistas podrán examinar el balance, los libros de contabilidad, los comprobantes, el informe de los directores y el gerente que sustenten el aumento del capital autorizado o la disminución del capital suscrito cuando sea el caso, y demás papeles de la sociedad, en el término señalado por la ley.

ARTÍCULO 42o. Reuniones extraordinarias. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocatoria de la junta directiva, del gerente o del revisor fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud de un número plural de accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas: en estas reuniones la asamblea no podrá ocuparse de temas diferentes de los indicados en el orden del día expresado en el aviso de la convocatoria, salvo por decisión del número de accionistas que exige la ley y una vez agotado el orden del día. La solicitud de los accionistas deberá formularse por escrito e indicar claramente el objeto de la convocatoria.

PARAGRAFO: El Superintendente de Sociedades podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla directamente, en los casos señalados en la ley, en el evento de llegar a estar sometida a su control y vigilancia.

ARTÍCULO 43o. Lugar de las reuniones. Salvo el caso de representación de la totalidad de las acciones suscritas, las reuniones de la asamblea general se efectuarán en el domicilio principal de la sociedad, el día y a la hora y en el lugar indicados en el aviso de convocatoria.

ARTÍCULO 44o. Reunión sin convocatoria. La asamblea general de accionistas podrá reunirse en cualquier sitio, deliberar y decidir válidamente, sin previa convocatoria cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas. Asimismo, podrán celebrarse reuniones no presenciales en los términos autorizados por la ley.

ARTÍCULO 45o. Quórum para deliberar. Habrá quórum para deliberar tanto en las reuniones ordinaria como en las extraordinarias con un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Si por falta de quórum no pudiera reunirse la asamblea, se citará a una nueva reunión en la que sesionará y decidirá válidamente con uno o varios accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de los treinta (30) ambos términos de días hábiles, contados desde la fecha de la primera reunión.

PARAGRAFO 1: Los actos para los cuales la ley o estos estatutos exijan la votación de una mayoría especial de las acciones suscritas, sólo podrán

ser discutidos y decididos si está presente el número de acciones requerido en cada evento.

PARAGRAFO 2: Las acciones propias readquiridas que la sociedad tenga en su poder no se computarán, en ningún caso, para la conformación del quórum.

ARTÍCULO 46o. Funciones de la asamblea general. La asamblea general de accionistas ejercerá las siguientes funciones con sujeción a la ley:

1. Elegir para períodos de dos (2) años, el revisor fiscal de la sociedad y su suplente, así como fijarle su remuneración, y removerlo libremente.
2. Elegir para períodos de dos (2) años a la junta directiva, integrada por tres (3) directores principales y tres (3) suplentes personales de éstos, así como fijar los honorarios que les corresponda, y removerlos libremente.
3. Examinar, aprobar, improbar, modificar y fenecer los balances generales de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir la junta directiva y el gerente anualmente, o cuando lo exija la asamblea.
4. Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, inventarios y balances, cuando no hubieren sido aprobados, e informar a la asamblea en el término que al efecto le señale ésta.
5. Decretar la distribución de utilidades, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas y dividendos.
6. Decretar la fusión de la sociedad, su escisión mediante la subdivisión de la empresa y patrimonio, la absorción de otra entidad financiera en la que se haya adquirido la totalidad de las acciones en circulación, la conversión, y la cesión de los activos, pasivos y contratos, o de una parte de ellos superior al veinticinco por ciento (25%) del total.
7. Reformar los estatutos sociales.
8. Decretar la disolución anticipada de la sociedad y ordenar su liquidación.
9. Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.
10. Emitir acciones privilegiadas, reglamentar su colocación, determinar la naturaleza y extensión de los privilegios, disminuir éstos o suprimirlos, con sujeción a las normas de los estatutos y disposiciones legales.
11. Decretar la emisión de acciones preferenciales, pudiendo delegar su reglamentación en la junta directiva.
12. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal.
13. Delegar en la junta directiva o en el gerente, cuando lo estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley.

14. Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los accionistas.

15.- Ejercer las demás funciones que le señale la ley o los estatutos y en general las que no correspondan a otro órgano.

PARAGRAFO: La asamblea general de accionistas ejercerá sus funciones con intervención y autorización de la Superintendencia de Sociedades, si es el caso, en cuanto legalmente se requiera. La sociedad, si llega a estar sometida a su vigilancia, comunicará a dicha entidad la fecha, hora y lugar en que haya de verificarse toda reunión de la asamblea.

ARTÍCULO 47o. Mayorías decisorias: Por regla general, las decisiones de la asamblea general de accionistas se adoptarán por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión, teniendo en cuenta que cada acción dará derecho a un voto. Se exceptúan de esta regla las decisiones siguientes:

1. La no aplicación del derecho preferencial en la suscripción de acciones, para lo cual se requerirá contar con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión.

2. La distribución de utilidades la aprobará la asamblea con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Pero, si la suma de las reservas excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje anterior se elevará al setenta por ciento (70%).

3. El pago del dividendo, con obligación de recibirlo en acciones liberadas de la misma sociedad, requerirá el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones ordinarias representadas y del ochenta por ciento (80%) de las acciones preferenciales suscritas.

4. Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para las acciones preferenciales y cuando se vaya a votar la conversión de estas acciones en ordinarias, se requerirá del voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones ordinarias y de las acciones preferenciales suscritas.

5. Las que de acuerdo con la ley o por disposición de los estatutos, requieran una mayoría especial.

ARTÍCULO 48o. Elecciones y votaciones. En las elecciones y votaciones que corresponda hacer a la asamblea general, se observarán las siguientes reglas:

1. Las votaciones podrán ser escritas y de carácter privado, u orales y en forma pública, pero no secretas.

2. No podrá la asamblea efectuar nombramientos por aclamación.
3. La elección de revisor fiscal y del suplente de éste, se hará por la mayoría absoluta de las acciones representadas, y podrá hacerse simultáneamente con la designación de miembros de la junta directiva, pero en todo caso con aplicación del sistema de la mayoría de las acciones representadas en la asamblea.
4. Para la elección de miembros de junta directiva o de cualquier comisión colegiada, se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de votos válidamente emitidos por el de las personas que hayan de elegirse; el escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente; los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. Si al verificar el escrutinio se presentase el caso de que una persona que figure en una lista ya hubiere sido elegida por aparecer en otra lista anterior, se elegirá la persona que le siga en orden de colocación.
5. En caso de empate de los residuos, en las elecciones que se hagan según lo previsto en la regla anterior, decidirá la suerte.
6. Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en una misma lista, se computarán solamente una vez los votos a su favor que correspondan a dicha lista, pero si la repetición consistiere en figurar como principal y a la vez como suplente, no se tendrá en cuenta la inclusión como suplente.
7. Si alguna lista contuviere un número mayor de nombres del que debe contener, se escrutarán los primeros en la colocación y hasta el número debido. Si el número de nombres fuere menor, se computarán los que tenga.
8. Al declarar la asamblea general legalmente electos a los miembros de la junta directiva, principales y suplentes, numerará a unos y otros, según el orden en que éstos hubieren sido puestos y hubieren resultado elegidos en la lista única o en las varias que de acuerdo con su número de votos hubieren alcanzado a elegir sus candidatos. Resolverá, pues, con esta base, es decir según el orden del escrutinio, cuáles son los directores principales, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y cuáles los suplentes personales de éstos.
9. Los integrantes de la junta directiva no podrán ser reemplazados en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección de toda la junta directiva, por el sistema del cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

10. No se podrá votar con las acciones de que la sociedad sea dueña a cualquier título.

ARTÍCULO 49o. Número de debates. Todos los actos de la asamblea, inclusive las decisiones sobre reforma de estatutos, requerirán un solo debate, en una reunión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 50o. Actas. De lo ocurrido en las reuniones de la asamblea general de accionistas se dejará constancia en un libro de actas, registrado en la Cámara de Comercio del domicilio principal. Las actas serán firmadas por el presidente de la asamblea y por el secretario y, en defecto de éste, por el revisor fiscal, y serán aprobadas por una comisión de dos personas elegidas por la asamblea, en la misma reunión. Las actas contendrán los detalles y enunciaciones exigidos por las disposiciones legales. Los decretos de la asamblea sobre reforma de estatutos y sobre disolución extraordinaria de la sociedad, se elevarán a escritura pública que otorgará el gerente de la sociedad.

ARTÍCULO 51o. Participación de los accionistas con dividendo preferencial y sin derecho de voto. Las acciones con dividendo preferencial no conferirán a su titular el derecho de participar en las asambleas de accionistas y votar en ellas salvo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para dichas acciones y cuando se vaya a votar la conversión de éstas acciones en acciones ordinarias. En estos eventos la modificación debe contar con la mayoría consagrada en el numeral 4o. del artículo 47o. de estos estatutos.

Cuando se vaya a votar sobre la disolución anticipada, la fusión, la transformación de la sociedad o el cambio de su objeto social.

3. Cuando el dividendo preferencial no haya sido pagado en su totalidad durante dos ejercicios anuales consecutivos. En este caso los tenedores de dichas acciones conservarán su derecho de voto, hasta tanto le sean pagados la totalidad de los dividendos acumulados correspondientes.

4. Cuando la asamblea disponga el pago de dividendos en acciones liberadas. En este evento, la decisión deberá ser aprobada por la mayoría prevista en el numeral 3o. del artículo 47o. de estos estatutos.

5. Si al cabo de un ejercicio social, la sociedad no genera utilidades que le permitan cancelar el dividendo mínimo, y, si es el caso, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de tenedores de acciones preferenciales que representen por lo menos el diez por ciento, (10%), de estas acciones, establezca que se han ocultado o distraído beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, podrá determinar que los titulares de estas acciones participen con voz y voto en la asamblea general de accionistas en los términos previstos en la ley.

6. Cuando se suspenda o cancele la inscripción de las acciones en la bolsa de valores o en el Registro Nacional de Valores. En este caso se conservará el derecho de voto hasta que desaparezcan las irregularidades que determinaron dicha cancelación o suspensión.

En estos casos las acciones con dividendo preferencial confieren el derecho de voto en las mismas condiciones que las acciones ordinarias.

CAPÍTULO IX JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 52o. Composición. La junta directiva se compondrá de tres (3) directores principales, que tienen el carácter de primero, segundo y tercero, según el orden de su elección. Por cada director principal se elegirá un suplente personal.

ARTÍCULO 53o. Llamamiento de los suplentes. Los directores principales serán reemplazados en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por sus respectivos suplentes personales. Cuando un director principal manifieste a la sociedad que dejará de asistir a las sesiones por un período continuo que exceda de un mes, se llamará al suplente.

ARTÍCULO 54o. Vacancia del cargo. La ausencia de un director principal por un período mayor de tres meses, producirá la vacante de su cargo y en su lugar ocupará el puesto su suplente por el resto del período para el que fue elegido.

ARTÍCULO 55o. Calificación y posesión de directores. Todo director, una vez elegido y antes de tomar posesión del cargo, deberá manifestar su aceptación expresa, y comunicarlo así a la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 56o. Incompatibilidad por razón del parentesco. No podrá haber en la junta directiva una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 57o. Permanencia de los directores en sus cargos. Los directores elegidos tendrán períodos de dos (2) años pero permanecerán en sus puestos hasta que los sucesores de ellos sean elegidos, salvo que antes de esto hayan sido removidos o se hayan inhabilitado.

Los directores pueden ser reelegidos, y removidos libremente por la asamblea general de accionistas aún antes del vencimiento de su período.

ARTÍCULO 58o. Dignatarios de la junta. Dentro de los quince, (15), días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la asamblea de accionistas, los directores elegidos en dicha asamblea tendrán una reunión en que elegirán un presidente y un vicepresidente de su seno, cargos que podrán ser rotados entre los integrantes de la misma junta en la forma que ella determine, y los demás empleados requeridos por los estatutos, que deban elegirse anualmente por los directores según los mismos estatutos.

ARTÍCULO 59o. Reuniones de la junta directiva. La junta directiva se reunirá por lo menos una vez cada dos meses en el día y a la hora que señale la misma junta; y extraordinariamente cuando sea citada por ella, por el gerente de la sociedad, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales. La citación para reuniones extraordinarias se comunicará con antelación de un día por lo menos, pero estando reunidos todos los miembros, sean principales o suplentes en ejercicio, podrán deliberar válidamente en cualquier lugar y adoptar decisiones sin necesidad de citación previa. Asimismo, podrán celebrarse reuniones no presenciales en los términos autorizados por la ley.

ARTÍCULO 60o. Asistencia de los suplentes. Los suplentes de los directores podrán ser llamados a las deliberaciones de la junta aún en los casos en que no les corresponda asistir, cuando así lo exija, a juicio de ésta, la importancia del asunto que va a tratarse. En este caso los suplentes tendrán voz pero no voto en las deliberaciones y devengarán la misma remuneración que los principales.

ARTÍCULO 61o. Asistencia de funcionarios de la sociedad. A las reuniones de la junta directiva asistirá el gerente de la sociedad, con voz pero sin voto. En la misma forma podrá concurrir el revisor fiscal. Además, asistirán otros funcionarios de la sociedad si la propia junta así lo indica, pero ninguno de éstos devengará remuneración especial por su asistencia.

ARTÍCULO 62o. Lugar para las reuniones. Las reuniones se efectuarán en el domicilio social o en el lugar que, para casos especiales, acuerde la misma junta.

ARTÍCULO 63o. Funcionamiento de la junta directiva. El funcionamiento de la junta directiva se regirá por las normas siguientes:

1. No podrá sesionar válidamente sin la presencia del gerente de la sociedad o del suplente en ejercicio, salvo que uno u otro se nieguen a concurrir, habiendo sido citados por escrito.
2. Deliberará con la presencia de dos (2) de sus miembros, como mínimo.
3. Las decisiones serán adoptadas con el voto favorable de dos (2) directores por lo menos, salvo cuando la ley exija una votación superior.
4. Cuando ocurriere empate en la votación de proposiciones o resoluciones, éstas se entenderán negadas. Si el empate ocurriere en un nombramiento, se procederá a nueva votación, y si en ésta se presentare nuevo empate, se entenderá en suspenso el nombramiento.

De todas las reuniones se levantarán actas que se asentarán en orden cronológico en un libro registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, y en ellas se dejará constancia de la fecha y hora de la reunión, el nombre de los asistentes; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias

dejadas por los asistentes; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

6. Las actas serán firmadas por los directores que concurran a las sesiones en que sean aprobadas, por el presidente y el secretario.

ARTÍCULO 64o. Funciones de la junta directiva. La junta directiva tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, y de manera especial, tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar las metas y trazar las políticas generales de la sociedad.
2. Crear y suprimir, previos los requisitos legales, las sucursales que juzgue necesarias.
3. Crear los cargos que estime necesarios.
4. Fijar el régimen general de salarios y prestaciones sociales extralegales.
5. Nombrar el gerente de la sociedad y sus suplentes, y los otros ejecutivos que estén directamente subordinados al gerente, fijarles su remuneración, señalarles sus funciones y removerlos libremente.
6. Determinar quienes son los suplentes del gerente en sus faltas temporales o accidentales.
7. Autorizar la constitución de compañías filiales y subsidiarias en los términos legales, así como la adquisición, suscripción o enajenación de acciones, cuotas o derechos en dichas filiales o subsidiarias o en otras sociedades o empresas, conforme a lo expresado en el Art. 5o. de estos estatutos.
8. Ordenar la emisión y reglamentar la suscripción de acciones ordinarias que la sociedad mantenga en reserva y reglamentar la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, cuando se lo delegue la asamblea.
9. Fijar la fecha para la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, dentro del período que señalan estos estatutos, y convocarla extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, o cuando lo soliciten accionistas que representen no menos del veinte por ciento, (20%), de las acciones suscritas. En este último caso, la convocatoria se hará dentro de los quince, (15), días hábiles siguientes a aquel en que haya sido solicitada por escrito.
10. Autorizar el balance general de fin de ejercicio, el informe de la administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias.
11. Presentar en unión del gerente de la sociedad, a la asamblea general, en sus reuniones ordinarias para su aprobación o improbación, el balance general en treinta y uno, (31), de diciembre del año inmediatamente

anterior, acompañado del detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, el proyecto de distribución de utilidades, el informe escrito de la gerencia sobre la forma como hubiera llevado a cabo su gestión, el informe de la junta sobre la situación económica y financiera de la sociedad con los datos contables y estadísticos pertinentes y los especiales exigidos por la ley.

12. Determinar la inversión que deba darse a las apropiaciones que, con el carácter de fondos especiales o de reservas de inversión, haya dispuesto la asamblea general de accionistas y establecer o modificar las políticas sobre inversión transitoria de disponibilidades no necesarias de inmediato para el desarrollo de los negocios de la sociedad.

13. Decretar la emisión de bonos y reglamentar su colocación de acuerdo con la ley.

14. Por delegación expresa de la asamblea general de accionistas, decretar liberalidades en favor de la beneficencia, de la educación, para fines cívicos o en beneficio del personal de la sociedad.

15. Determinar los niveles de competencia para la aprobación de las operaciones de la sociedad, en razón de la cuantía, asunto, vinculación con el establecimiento, etc. Cuando por norma imperativa una operación de la sociedad deba ser autorizada por la junta directiva, su aprobación por ella es indelegable.

16. Examinar cuando a bien lo tenga, por si o por medio de uno o varios comisionados que ella misma designe, los libros, documentos, activos, oficinas y dependencias de la sociedad.

17. Conceder autorización a los administradores de la sociedad, en los casos y con los requisitos exigidos por la ley, para enajenar o adquirir acciones de la sociedad, cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación.

18. Autorizar operaciones y nuevos servicios, en los términos y requisitos que señale la ley.

19. Servir de órgano consultivo al gerente de la sociedad, y en general, ejercer las demás funciones que se le confieran en los presentes estatutos o en la ley.

20. Autorizar al gerente para la celebración de los actos y contratos cuya cuantía exceda el equivalente a XXXXXXXX (yyy) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con excepción de los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa.

21. Elaborar su propio reglamento.

ARTÍCULO 65o. Delegación. La junta directiva podrá delegar en el gerente, cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales o por tiempo limitado, alguna o algunas de las funciones enumeradas en el artículo anterior, siempre que por su naturaleza sean delegables.-

ARTÍCULO 66o. Provisión de vacantes. Cuando quede definitivamente vacante una plaza de director, la junta podrá convocar a la asamblea general de accionistas para que llene la vacante, bien sea mediante votación parcial y unánime o bien mediante nueva elección de toda la directiva, por el sistema de cuociente electoral tal como está previsto en estos estatutos.

CAPÍTULO X GERENCIA

ARTÍCULO 67o. Gerente de la sociedad, capacidad. El gobierno y la administración directa de la sociedad estarán a cargo de un funcionario denominado gerente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la junta directiva.

ARTÍCULO 68o. Reemplazo del gerente. En sus faltas temporales o accidentales, el gerente de la sociedad será reemplazado por uno de los suplentes, que serán dos, primero y segundo. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la junta directiva deberá designar un nuevo gerente; mientras se hace el nombramiento, la gerencia de la sociedad será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 69o. Superioridad jerárquica del gerente. Todos los empleados de la sociedad, a excepción del revisor fiscal, estarán sometidos al gerente en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 70o. Representación legal. La representación legal de la sociedad, en juicio o extrajudicialmente, corresponderá al gerente de la sociedad. El representante legal de la sociedad tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea general de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El representante legal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, acuerdos y arreglos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la sociedad. En caso de falta absoluta

o temporal del gerente, tendrá la representación legal el suplente, y, a falta de éste cualquiera de los miembros principales de la junta directiva, individual e indistintamente.

ARTÍCULO 71o. FUNCIONES DEL GERENTE. Son funciones del gerente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes:

1. Presentar informes regularmente a la junta directiva sobre el desarrollo de las actividades de la sociedad.
2. Ejecutar los decretos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.
3. Proponer a la junta directiva la crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la sociedad, fijarles sus funciones y remuneración, y suprimirlos o fusionarlos.
4. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados de la sociedad, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, con sujeción al numeral 3o. del artículo 64, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la asamblea general de accionistas, a la junta directiva o al revisor fiscal.
5. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados de la sociedad.
6. Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la junta directiva.
7. Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la junta directiva.
8. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban, a cualquier título, se mantengan con la debida seguridad.
9. Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita la sociedad.
10. Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias.
11. Presentar en la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea general y presentar a ésta, conjuntamente con la junta directiva, el balance general, el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los estados financieros serán certificados de conformidad con la ley.

12. Representar a la sociedad ante las compañías, corporaciones o comunidades en que ésta tenga interés.
13. Cumplir las gestiones que, en virtud de la delegación de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva, le sean confiadas.
14. Dictar el reglamento general de la sociedad y de sus sucursales o agencias.
15. Delegar en los comités o funcionarios que estime oportunos y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley.
16. El gerente requiere autorización de la junta directiva para la celebración de los actos y contratos que excedan la suma equivalente a XXXXXX (yyy) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con excepción de los negocios que correspondan al giro normal de las actividades de la compañía, los cuales no requieren autorización previa.
17. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo.

CAPÍTULO XI SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 72o. Nombramiento. La Sociedad podrá tener un secretario de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva, que podrá ser a su vez secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de la Gerencia.

ARTÍCULO 73o. Funciones del Secretario.

1. Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Asistir a las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
3. Llevar, conforme la ley, los libros de actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y autorizar con su firma las copias que de ellas se expidan.
4. Entenderse con todo lo relacionado con la expedición de títulos, inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones, y refrendar los títulos de las acciones y bonos.
5. Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Junta Directiva.
6. Las demás de carácter especial que le sean conferidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por la Gerencia.

CAPITULO XII REVISORIA FISCAL

ARTÍCULO 74o. Nombramiento y Posesión: El Revisor Fiscal y su Suplente, serán designados por la Asamblea General de Accionistas para periodos de dos (2) años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente y

removidos por la Asamblea en cualquier tiempo. El Suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.

Una vez elegidos el Revisor Fiscal y su Suplente deberán tomar posesión del cargo ante la Superintendencia de Sociedades, si fuere el caso, previa autorización de la misma.

ARTÍCULO 75o. Calidades: El Revisor Fiscal y su Suplente deberán ser contadores públicos. Si se designa una persona jurídica como Revisor Fiscal, ésta deberá nombrar un contador público para la revisoría fiscal de la Sociedad.

ARTÍCULO 76o. Inhabilidades: No podrá ser Revisor Fiscal la persona que sea asociada de la misma sociedad o de sus subordinadas, desempeñe en la sociedad cualquier otro cargo y esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sea consocio de los administradores y funcionarios directivos, cajeros, tesoreros, auditor o contador de la Sociedad.

ARTÍCULO 77o. Incompatibilidades: Quien fuere Revisor Fiscal no podrá desempeñar en la Sociedad, ni en sus subordinadas, ningún otro cargo, y le está igualmente prohibido celebrar contratos con la sociedad o adquirir acciones de ella.

ARTÍCULO 78o. Funciones: El Revisor Fiscal cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo VIII, del código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito por otras normas y por la Asamblea General de Accionistas en cuanto resulte compatible con sus obligaciones legales.

ARTÍCULO 79o. Remuneración: El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que le fije la Asamblea General.

La Asamblea General, en la sesión en que se designe Revisor Fiscal, incluirá la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos, destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

CAPITULO XIII

SUCURSALES Y AGENCIAS

ARTÍCULO 80o. Funcionamiento: La Junta Directiva dispondrá de la apertura, traslado y cierre de las sucursales que estime convenientes, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

CAPITULO XIV

BALANCES, UTILIDADES, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO 81o. Balances de Prueba: Con fecha del último día de cada mes se hará un balance pormenorizado de las operaciones de la Sociedad.

ARTÍCULO 82o. Balance General: El ejercicio social se ajustará al año calendario. Con efecto al treinta y uno (31) de diciembre, la Sociedad hará corte de cuentas para producir el Balance General, el Estado de Ganancias

y Pérdidas correspondiente al ejercicio finalizado en esa fecha, y el inventario detallado de todos los activos y pasivos de la sociedad, de conformidad con las prescripciones legales y con las normas de contabilidad establecidas, los cuales se someterán a la consideración de la Asamblea General en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la ley. La Sociedad deberá expresar el resultado económico de la empresa y de una vigencia determinada, en términos de la utilidad o pérdida que reciba cada una de las acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que adicionalmente este resultado sea expresado en términos absolutos, si así lo acepta la Asamblea de Accionistas.

Copia auténtica del Balance General con los documentos y anexos correspondientes, será enviada a la Superintendencia de Sociedades, si fuere el caso, en la forma prescrita por las disposiciones legales y de acuerdo con las instrucciones de la misma Superintendencia.

El Balance General será publicado en la forma prescrita por las normas pertinentes.

PARAGRAFO: Igualmente la Sociedad presentará y difundirá, si es del caso y en la forma y con la periodicidad que esté establecida por la ley, los estados financieros consolidados con sus subordinados, que muestren la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y los flujos entre la sociedad y sus subordinadas.

ARTÍCULO 83o. Reserva Legal: La sociedad tiene constituida una reserva de carácter legal. Dicha reserva debe ascender por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, para lo cual se tomará el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Logrado dicho límite podrá destinarse un porcentaje menor para tal reserva, o no destinar cantidad alguna, pero si por cualquier circunstancia esta llegare a ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, será preciso alcanzar nuevamente el límite expresado en la forma como antes se indicó. Será procedente la reducción de la reserva por debajo del límite mínimo, cuando tenga por objeto enjugar pérdidas con exceso de utilidades no repartidas.

ARTÍCULO 84o. Distribución de Utilidades: Aprobado el Balance General, hecha la apropiación para el pago de impuestos por el correspondiente ejercicio gravable y efectuados los traslados a la reserva legal en la cantidad requerida en el Artículo 83o., se procederá por la Asamblea General de Accionistas a decretar la distribución de las utilidades líquidas, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas y dividendos.

La repartición de las utilidades se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones. La cuantía total de las utilidades

distribuibles no podrá ser inferior al porcentaje mínimo de obligatoria repartición entre los accionistas, según las leyes, salvo cuando la Asamblea disponga lo contrario, con la mayoría que esas mismas leyes establecen y a condición de que los beneficios no distribuidos se destinen a la Reserva Legal, o a las reservas estatutarias y voluntarias previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y en los presentes estatutos.

PARAGRAFO: La Asamblea podrá destinar una parte de las utilidades a fines de beneficencia, educación o civismo, o para apoyar organizaciones económicas de los empleados de la Sociedad.

ARTÍCULO 85o. Dividendo de las acciones preferenciales y sin derecho a voto. Las acciones con dividendo preferencial y sin voto, tendrán derecho a que se les pague sobre los beneficios del ejercicio después de enjugar las pérdidas que afecten el capital, deducido el aporte que legalmente se debe destinar para la reserva legal, y antes de crear o incrementar cualquier otra reserva, un dividendo mínimo preferencial equivalente al 1% anual, sobre el precio de suscripción de la acción, siempre y cuando este valor supere el dividendo decretado para las acciones ordinarias. En caso contrario, se reconocerá este último. El dividendo que reciban los titulares de las acciones ordinarias no podrá ser superior a aquel que se decreta a favor de las acciones con dividendo preferencial. El pago del dividendo preferencial se hará con la periodicidad y forma que determine el órgano social competente y se cancelará con la prioridad que indica la ley.

ARTÍCULO 86o. Períodos del Dividendo: Los períodos de dividendos pueden ser distintos de los períodos anuales del balance general. Corresponde a la Junta Directiva declarar los períodos del dividendo, las fechas de causación del mismo, el sistema y lugar para su pago, con el fin de facilitar a los accionistas el oportuno recibo de éste, todo de acuerdo con el decreto que sobre distribución de utilidades expida en cada oportunidad la Asamblea.

ARTÍCULO 87o. Cobro del dividendo: La compañía no reconocerá intereses, sobre los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en poder de la Sociedad a disposición de sus dueños. Los dividendos no reclamados dentro de los diez años (10) siguientes a la fecha en que se hallan causado, perderán el carácter de exigibles y se trasladarán a la reserva.

ARTÍCULO 88o. Dividendos en acciones: Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas. La decisión será obligatoria para el accionista cuando haya sido aprobada con la mayoría prevista en el numeral 3o. del artículo 47o. de estos estatutos; a falta de esta mayoría, quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir el pago en efectivo.

ARTÍCULO 89o. Absorción de Pérdidas Sociales: Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para este propósito, con las utilidades indivisas, con el Fondo de Reserva y, por último, con los beneficios de los ejercicios siguientes. Las reservas cuya finalidad fuere de absorber determinadas pérdidas, no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. No podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de capital suscrito.

CAPITULO XV DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 90o. Disolución . La sociedad se disolverá:

1. Por la expiración del plazo señalado como término de su duración si no fuere prorrogado válidamente antes de su vencimiento.
2. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito.
3. Cuando el 95% o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.
4. Por reducción del número de asociados a menos del requerido por la ley para su formación o funcionamiento.
5. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.
6. Por resolverlo la Asamblea General.
7. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.
8. Por cualquier otra causal señalada en las leyes.

En cuanto fuere legalmente posible, la Sociedad podrá evitar que la ocurrencia de una causal de disolución tenga efectos irreversibles, si adopta oportunamente las medidas correctivas que las leyes señalen o permitan y cumple al mismo tiempo las solemnidades que la situación requiera.

ARTÍCULO 91o. Aviso de Disolución: Llegado el caso de la disolución irreversible de la sociedad, sea cual fuere el motivo que la determine, se avisará así conforme lo ordena el Código de Comercio.

ARTÍCULO 92o. Liquidación: Disuelta la Sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. El nombre de la Sociedad, una vez disuelto, deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación"

ARTÍCULO 93o. Nombramiento del liquidador: La liquidación y división del patrimonio social se hará de conformidad con lo prescrito en las disposiciones legales, por un liquidador especial que será designado por la Asamblea General de Accionistas, sin perjuicio de que ésta pueda designar varios liquidadores y determinar, en tal caso, si deben obrar conjunta o separadamente.

Por cada liquidador la Asamblea General de Accionistas designará un suplente. Mientras no se haga y registre en la cámara de Comercio del domicilio social el nombramiento del liquidador y su suplente, tendrá el carácter de tal quien sea gerente de la Sociedad al momento de entrar éste en liquidación y serán sus suplentes los miembros principales de la Junta Directiva, en su orden.

ARTÍCULO 94o. Reglas para la Liquidación: La liquidación de la compañía y la división del patrimonio social se adelantarán de conformidad con las leyes mercantiles, con las disposiciones especiales para liquidación de estas entidades, con las normas aplicables del Código Civil, y observando las siguientes normas:

1. La Asamblea General de Accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuantas veces fuere convocada por el liquidador, el Revisor Fiscal, la Superintendencia de Sociedades, o cuando lo solicite un número plural de accionistas que representen no menos del 20% de las acciones suscritas. En tales reuniones cumplirá todas las funciones que sean compatibles con el estado de liquidación y, especialmente, las de nombrar, cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores y a sus suplentes, exigirles cuentas, determinar los bienes que deban ser distribuidos en especie y establecer prioridades para la realización de activos, formas y plazos de realización, contratar con los liquidadores el precio de sus servicios y adoptar las demás determinaciones que fueren procedentes conforme la ley.

2. La Asamblea General de Accionistas podrá determinar que bienes serán distribuidos en especie, fijar los valores de tales bienes o la manera de determinarlo, establecer la forma para su adjudicación, y autorizar al liquidador para hacer las correspondientes distribuciones, con observancia de los requisitos establecidos por la ley.

La Asamblea tendrá facultad para autorizar la adjudicación de activos en proindiviso por grupos de accionistas, disponer ventas de activos mediante subastas privadas entre los mismos accionistas o con admisión de postores extraños, y disponer el empleo de otras formas que se consideren adecuadas.

3. Para la aprobación de las cuentas periódicas rendidas por el liquidador, o de las ocasionales que se le exijan, así como para autorizar la

adjudicación de bienes en especie, daciones en pago para llevar a efecto las transacciones o desistimientos que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, para la aprobación de la cuenta final de liquidación y del acta de distribución, bastará la mayoría absoluta de los votos presentes.

ARTÍCULO 95o. Funciones del Liquidador: El liquidador o liquidadores desempeñaran sus funciones con arreglo a las siguientes normas.

1. Informaran a todos los acreedores, en la forma que la ley exija, acerca del estado de liquidación en que se encuentra la Sociedad.
2. Harán el inventario de activos y pasivos y lo someterán a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades, si fuere el caso, observando en todo las normas legales pertinentes.
3. Procederán además a concluir las operaciones pendientes, a exigir cuentas de gestión a los administradores anteriores, a cobrar los créditos activos de la sociedad, a enajenar los bienes sociales según las reglas que apruebe la Asamblea, a llevar y custodiar los libros y la correspondencia, a rendir cuentas o presentar estados de liquidación y en general a cumplir todo lo necesario para la completa extinción de la Sociedad.
4. El liquidador o liquidadores cancelarán la totalidad del pasivo externo, antes de distribuir el remanente a los accionistas.
5. El remanente de los activos será distribuido entre los accionistas, en proporción al número de acciones de cada uno.
6. El acta de distribución, una vez aprobada por la Asamblea, se protocolizará en una notaría del domicilio social, junto con las diligencias relativas al inventario y con la actuación judicial, en su caso.
7. Aprobada por la Asamblea General la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas los que les corresponda en la forma determinada por la ley.
8. Concluida en legal forma la liquidación se solicitará su aprobación final a la Superintendencia de Sociedades, si fuere el caso.

ARTÍCULO 96o. Liquidación Administrativa: Cuando el Superintendente de Sociedades haya tomado posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad, para su liquidación se aplicarán las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 97o. Prohibición de ser garante de obligaciones de terceros. La sociedad no podrá ser garante de obligaciones de terceros, excepto en el caso que la junta directiva, por unanimidad, autorice al gerente para avalar o garantizar obligaciones diferentes a las propias de la sociedad.

TERCERO. ARTÍCULO PROVISIONAL. NOMBRAMIENTOS: Se hacen los siguientes nombramientos: Hasta que se reúna la junta directiva,

en forma provisional se designan el gerente y el suplente y a los miembros de la junta directiva y al revisor fiscal.

Gerente :

Primer suplente :

Segundo suplente:

Junta Directiva:

Principales

Suplentes:

1.

2.

3.

Revisor Fiscal Principal:

Revisor Fiscal Suplente:

Luego de un receso, para estudiar la transformación de la sociedad, la junta de socios aprobó por unanimidad, ciento por ciento de los votos, la transformación de sociedad limitada a anónima, con los anteriores estatutos.

CUARTO. Poder: Los comparecientes otorgan poder especial al doctor Norman White Navarro, abogado, con T.P. No. 12.018 del C.S. de la J., para efectuar las aclaraciones o correcciones que llegue a necesitar la presente la escritura, en orden a obtener su registro en la Cámara de Comercio.

Los comparecientes leyeron y aprobaron la presente escritura y advertidos del Registro firman en constancia junto con el suscrito Notario quien de esta forma lo autoriza.

Derechos Notariales: \$

Dto. /00

Se elaboró en las hojas de papel Notarial Nos:

Anexos:

Las personas nombradas para los cargos de gerente, miembros de la junta directiva y el revisor fiscal, también firman en señal de aceptación.